



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	44, cuarenta y cuatro fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorizada por el Comité de Transparencia:	Resolución autorizada en la Quinta Sesión Ordinaria		

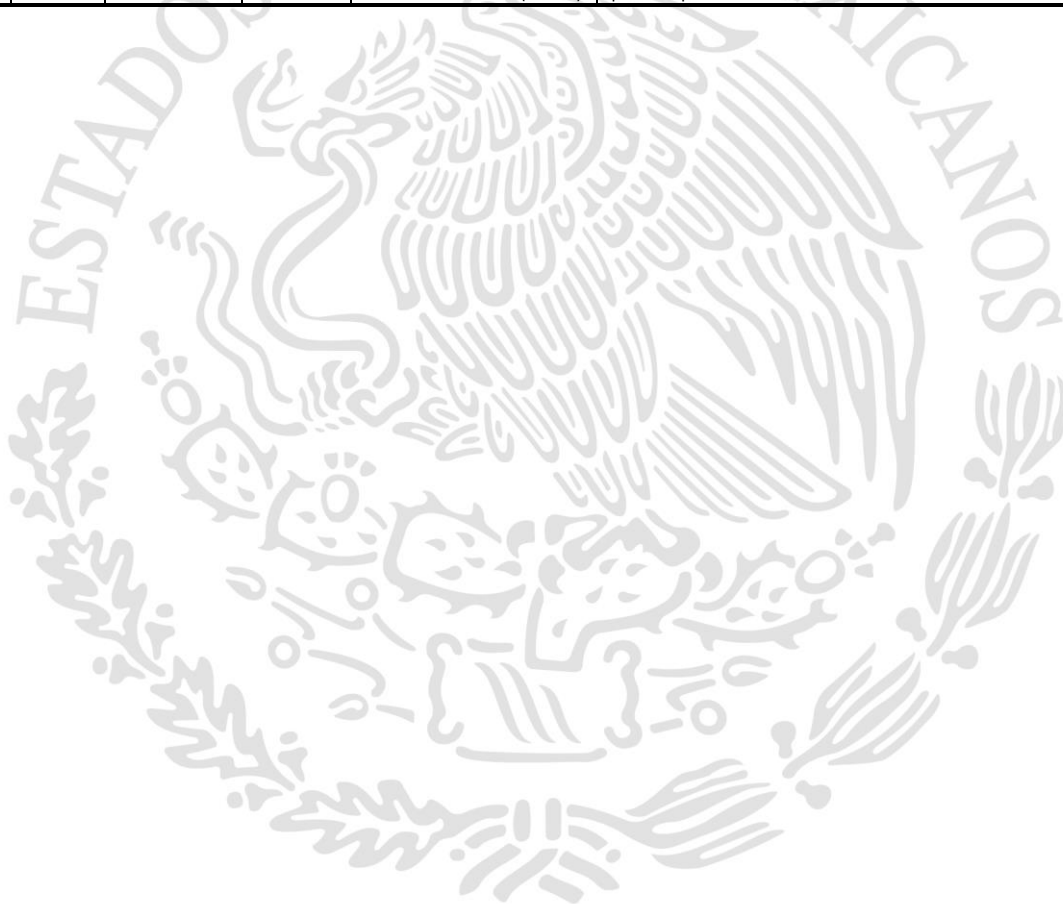
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 521/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
2	8	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
3	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
4	8	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
5	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
6	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
7	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
8	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
9	42	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
10	42	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
11	42	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 521/2014

**EDIFICACIONES 3 RÍOS, S.A. DE C.V.
VS**

H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO

RESOLUCIÓN No. 115.5.1704 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a treinta de junio del dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el **nueve de septiembre del dos mil catorce**, el **C. HÉCTOR VELASCO SÁNCHEZ**, representante legal de la empresa **EDIFICACIONES 3 RÍOS, S.A. DE C.V.** promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO**, derivados de la licitación pública nacional No. **LO-811046991-N5-2014**, convocada para el **"MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DE YURIRIA, CABECERA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.2557 del diecinueve de septiembre del dos mil catorce** (fojas 034 a 036), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y reconoció la personalidad del promovente.

Asimismo, tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones personales por parte de la empresa actora así como personas autorizadas para dichos efectos.

Finalmente, también se solicitó a la convocante rindiera informe previo y circunstanciado en relación con el asunto de mérito.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.2679 del dos de octubre del dos mil catorce** (fojas 040 a 044) esta autoridad negó de forma provisional la suspensión solicitada.

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **primero de octubre del dos mil catorce** (fojas 049 a 051), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **federales** provenientes del *Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas"* del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2014, mediante convenio celebrado con la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato, señalando que el monto adjudicado en la licitación de mérito asciende a \$ 27,398,591.32 (veintisiete millones, trescientos noventa y ocho, quinientos noventa y un pesos, 32/100 m.n.) incluyendo IVA.

Asimismo, indicó respecto del estado actual del concurso controvertido que a la fecha se encontraba firmado el contrato respectivo y en ejecución la obra licitada, que la adjudicación se efectuó a favor de una propuesta conjunta, proporcionando los datos de las empresas adjudicadas y el plazo para ejecutar los trabajos.

QUINTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **seis de octubre del dos mil catorce** (fojas 108 a 117), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SEXTO. Mediante acuerdo **115.5.2849 del dieciséis de octubre del dos mil catorce** (fojas 344 a 348) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y por admitida a trámite la inconformidad de mérito al haberse acreditado la legal competencia de esta autoridad para resolver la inconformidad de cuenta.

De igual forma se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Finalmente, en el citado acuerdo se otorgó derecho de audiencia al consorcio adjudicado señalado como tercero interesado, en el caso, **GRUPO EDIFICADOR**

BAESGO, S.A. DE C.V. y COLABYP, S.A. DE C.V., a fin de que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **tres de noviembre del dos mil catorce** (fojas 591 a 597) las empresas **GRUPO EDIFICADOR BAESGO, S.A. DE C.V. y COLABYP, S.A. DE C.V.** desahogaron el derecho de audiencia que le fue otorgado mediante acuerdo **115.5.2849** (fojas 344 a 348).

En consecuencia, mediante acuerdo No. **115.5.3013** del **cinco de noviembre del dos mil catorce** (fojas 792 a 793) esta autoridad tuvo por recibido dicho recurso, por acreditada la personalidad de los promoventes y señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

OCTAVO. Mediante acuerdo **115.5.3158** del **veinticuatro de noviembre del dos mil catorce** (fojas 797 a 806) esta autoridad determinó negar de manera definitiva la suspensión definitiva solicitada por la empresa inconforme.

NOVENO. Mediante acuerdo **115.5.3214** del **veintisiete de noviembre del dos mil catorce** (fojas 811 a 812) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, por la convocante así como por los terceros interesados, y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **tres de diciembre del dos mil catorce** (fojas 814 a 816) la empresa actora presentó escrito a fin de formular alegatos en el expediente de mérito.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **dieciocho de junio del dos mil quince** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** provenientes del *Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2014*, en términos del convenio celebrado con la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato, como lo informé la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **primero de octubre del dos mil catorce** (fojas 049 a 051).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los



procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 335 a 338) tuvo verificativo el **primero de septiembre del dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dos al nueve de septiembre del dos mil catorce**, sin contar los días **seis y siete de septiembre** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **nueve de septiembre**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (fojas 335 a 338), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **primero de septiembre del dos mil catorce** (fojas 335 a 338), y
- b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintinueve de agosto del dos mil catorce** (fojas 284 a 288).

Por consiguiente, resulta inconuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

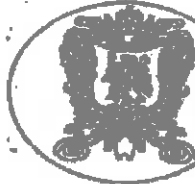
CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el **C. HÉCTOR VELASCO SÁNCHEZ**, cuenta con facultades legales suficientes para actuar en representación de **EDIFICACIONES 3 RÍOS, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos de la escritura pública 2,905 otorgada ante la fe del Notario Público No. 10 de Celaya, Guanajuato, en el cual la empresa inconforme le otorga diversos poderes, entre ellos el **general de pleitos y cobranzas** (visible a fojas 150 a 158).

No se desvirtúa la anterior consideración con las manifestaciones formuladas por la entidad convocante (fojas 111 a 113 y 115) así como por el consorcio adjudicado (fojas 592 a 595), en el sentido de que:

- a) El promovente de la inconformidad, el **C. HÉCTOR VELASCO SÁNCHEZ** carece de legitimación para actuar en representación de la empresa inconforme, **toda vez que se ostenta como administrador único** exhibiendo para acreditarlo copia certificada de la escritura pública No. 1,428 de dieciséis de junio de dos mil cinco, pasado ante la

521/2014
Resolución 115.5. 1704

-8-



Notario Corregidora N° 110, Interior 105
Zona Centro
Culcira, Guajuato, México
C.P. 38000

R.F.C. [REDACTED]
Cédula Notarial 03870843
Tel/Fax (01461) 612-88-84

e-mail : notaria10culcira@hotmail.com



Nota 1

ACCIONISTA	ACCIONES		%	VALORES
	SERIE "A"	SERIE "B"		
CLAUDIA GRACIANO DIAZ DE LA SERNA	194	2,716	97	\$2,910,000.00
FELIPE QUALITO SANCHEZ	8	84	3	\$90,000.00
				000,000.00

R.F.C. [REDACTED]
R.F.C. [REDACTED]
REGISTRADO EN EL LIBRO DE LAS COMPRAVENTAS A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 155 DE SU REGLAMENTO. EL VENDEDOR SEÑOR ARQUITECTO [REDACTED] SE OBLIGA A REALIZAR EL CÁLCULO, LA RETENCIÓN Y EL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS DERIVADOS DE LA VENTA DE DICHAS ACCIONES. POR LO ANTERIOR, EL VENDEDOR RENUNCIA A PAGAR UN IMPUESTO MENOR AL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 154 DE LA LEY, MEDIANTE LA OPCION DE DICTAMINARSE.

CUARTO PUNTO.- Tocante al cuarto punto del orden del día, el Presidente de la Asamblea informa a los accionistas que en virtud de la transmisión de acciones y de las renuncias de los señores Ingeniero HECTOR VELASCO SÁNCHEZ y Arquitecto [REDACTED] a la Sociedad, también renuncian consecuentemente a los cargos de Administrador Único y de Comisario, respectivamente, que ostentaban y se hace necesario nombrar a un nuevo Administrador Único y un Comisario de la Sociedad. Previa discusión, por unanimidad de votos se llega al siguiente:

ACUERDO.- Quedan sin efecto los nombramientos anteriores de Administrador Único y de Comisario de la Sociedad y se nombra como Administrador Único a la señora Licenciada CLAUDIA GRACIANO DIAZ DE LA SERNA de la persona moral denominada "Edificaciones 3 Ríos", Sociedad Anónima de Capital Variable, quien contará con las facultades establecidas en las Cláusulas Décima Novena y Vigésima de los Estatutos Sociales y en estos momentos la señora Licenciada CLAUDIA GRACIANO DIAZ DE LA SERNA toma formal protesta de su cargo. Por unanimidad se confiere al señor Arquitecto FELIPE QUALITO SÁNCHEZ en cargo de Comisario de la Sociedad, quien por estar presente protesta el fiel desempeño de dicho encargo.

QUINTO PUNTO.- Respecto al quinto punto del orden del día, por unanimidad de votos de los presentes, se determina [REDACTED] Poderes otorgados con anterioridad: al señor Arquitecto [REDACTED] y [REDACTED].

SEXTO PUNTO.- Tocante al sexto punto del orden del día, la Asamblea de Accionistas por unanimidad acuerdan en otorgar los siguientes Poderes:
1).- Al señor Ingeniero HECTOR VELASCO SÁNCHEZ:
a).- PODER GENERAL para Gestionar y firmar todos los trámites necesarios ante las dependencias de gobierno federal, estatal, municipal, en forma enunciativa y no limitativa como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sistema de Administración Tributaria, para realizar solicitud de alta al Registro Federal de Contribuyentes, alta, bajas cambios de domicilio, modificación de obligaciones fiscales, para presentar declaraciones informativas como son los sueldos y salarios, IVA, etcétera Ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tramitar alta patronal, notificación de inicio y terminación de obras, cotizaciones de SIVEPA, altas, modificaciones, reintegros y bajas de trabajadores, declaraciones de primas de riesgos de trabajo, etcétera, igualmente a fin de que en representación de la Sociedad otorgante, acepte, proponga, acuda y represente a la sociedad en todo tipo de licitaciones públicas o privadas y pueden firmar contratos de autoridades de cualquier nivel de gobierno en dependencias paraestatales o descentralizadas incluso de particulares, personas físicas o morales, para que firmen las estimaciones, oficios, bitácoras de obra, números generadores, cartulas de

COLEGIADO



Nota 2
Nota 3
Nota 4

Nota 5

Nota 6



fe del Notario Público No. 161, en Culiacán, Sinaloa (fojas 010 a 028), a pesar de que dicho cargo le fue revocado según acuerdo social que consta en la escritura pública 2,905 otorgada ante la fe del Notario Público No. 10 de Celaya, Guanajuato (visible a fojas 150 a 158).

b) Que al ya no tener el carácter de administrador único con el que el C. HÉCTOR VELASCO SÁNCHEZ promovió la inconformidad intentada, es claro que no se encuentra legitimado al no acreditar la personalidad jurídica con que se ostentó.

Sobre el particular se señala por esta autoridad que dichas empresas deberán de estarse a lo acordado por esta autoridad en el proveído No. 115.5.2849 del dieciséis de octubre del dos mil quince (fojas 344 a 348) en el sentido de que si bien es cierto, a la fecha de presentación de la inconformidad de mérito el promovente C. HÉCTOR VELASCO SÁNCHEZ efectivamente, va no tenía el cargo de administrador único de la empresa inconforme, como se desprende de la escritura pública 2,905 otorgada el nueve de enero del dos mil trece ante la fe del Notario Público No. 10 de Celaya, Guanajuato, también lo es que de la revisión a dicho instrumento notarial exhibido en copia certificada tanto por la convocante (visible a fojas 150 a 158) como por el consorcio adjudicado (ver fojas 633 a 641) se desprende con toda claridad que en ese mismo instrumento público se le otorgaron al promovente de la inconformidad de marras, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requerían cláusula especial, de conformidad con el artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal y correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

Señala textualmente dicho instrumento notarial, en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 152 a 153):

[...]



153

estimaciones y cualquier documento relacionada con ellas, para firmar facturas que expide la propia empresa, recibir cheques de los pagos a favor de la empresa realizados por cualquier dependencia o gobierno ya sea federal, estatal, municipal o empresa privada para que reciban y realicen todo tipo de pagos, cobros trámites administrativos ante las autoridades fiscales, hacendarias y de tránsito en sus tres niveles de gobierno, incluso ante los Ministerios Públicos del fuero común y aún federales, gestionen devoluciones de vehículo o bienes de la mandante otorgue cauciones y fianzas y en fin para que realice todo tipo de actos que beneficien a la sociedad.

b).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro y 2,587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; para comparecer ante toda clase de tribunales penales, civiles, administrativos y del trabajo, locales o federales, especialmente ante la Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, entre las que de una manera enunciativa pero no limitativa, se citen las siguientes: -----
Formular y contestar demandas, oponer excepciones y defensas, reconvenir, recusar con causa o sin ésta, rendir toda clase de pruebas reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falso, en su caso; articular y absolver posiciones, aceptar sentencias definitivas e interlocutorias, interponer toda clase de recursos, desistirse de lo principal, de sus intereses, de cualquier recurso e inclusive del juicio de amparo, el que podrán promover, cuantas veces lo estimen conveniente; transigir y comprometer en árbitros; asistiré juntas, diligencias de cualquier índole, hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad mandante adjudicación de toda clase de bienes y, por cualquier título, hacer subrogación de derechos, intervenir en investigaciones o averiguaciones previas y procesos penales en los que la Sociedad sea parte, de manera expresa, en los términos del artículo 120 ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos a dicho ordenamiento en el del Distrito Federal y en el de los Estados de la República Mexicana, para presentar denuncias y querrelas, constituyéndose en coadyuvante del ministerio público, ser parte civil y ejercitar acciones de reparación de daños, desistirse de las instancias y acciones intentadas por la Sociedad, otorgar el perdón, así como renunciar al domicilio de la Sociedad y someterse a cualquier jurisdicción o competencia, representara a la Sociedad ante particulares y ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, organismos descentralizados del gobierno federal y empresas de participación estatal, dentro y fuera de la República Mexicana, en cuanto se refiere a la defensa de los derechos e intereses de la Sociedad.-----

c).- PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.- En cuanto a asuntos laborales, con facultades para comparecer ante todas las autoridades en materia de trabajo, relacionadas en el artículo 523 quinientos veintitrés y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), a realizar toda gestión y trámites necesarios para la solución de los asuntos que afecten a la Sociedad, a los que comparecerán en carácter de administradores y por lo tanto, representantes del mandante, en términos de los artículos 11 once, 692 seiscientos noventa y dos, en su fracción II segunda, 876 ochocientos setenta y seis y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; pudiendo actuar ante el sindicato o sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos para lo cual, quedan expresamente facultados para asistir a las audiencias de conciliación y arbitraje, de ofrecimiento y rendición de pruebas y, en consecuencia, para absolver y articular posiciones en nombre de la Sociedad.; conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querrelas, desistirse de toda clase de juicios y recursos aún del de amparo. Con facultad expresa para realizar funciones y actos de Administración para los efectos previstos en el artículo 11 once de la Ley Federal del Trabajo.-----

d).- PODER GENERAL PARA ADMINISTRAR los bienes y servicios de la Sociedad, conforme al segundo párrafo del Artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos mencionados.-----

e).- PODER GENERAL PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, en los términos del tercer párrafo del artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro y demás relativos del

[...]"

De ahí que se reitera por parte de esta autoridad, que resultaría ocioso formular prevención al accionante a fin de que acreditara su personalidad jurídica en términos del penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que como se ha dicho, el promovente efectivamente tiene facultades para incoar la presente instancia en representación de la empresa EDIFICACIONES 3 RÍOS, S.A. DE C.V. según se desprende del multicitado instrumento notarial 2,905 otorgado el nueve de enero del dos mil trece ante la fe del Notario Público No. 10 de Celaya, Guanajuato (visible a fojas 150 a 158).

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista por parte de la convocante así como por el consorcio adjudicado que la finalidad de la exigencia establecida por el legislador federal en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el sentido de que la representación jurídica se acredite mediante instrumento público, radica en que la autoridad resolutora así como las partes dentro de un expediente de inconformidad tengan la plena certeza de que quien promueva en nombre de otra persona física o moral en verdad cuente con las facultades suficientes de representación para obligar a la parte representada, luego, si como ya se ha mencionado con antelación, en autos se acredita que el C. HÉCTOR VELASCO SANCHEZ es apoderado legal para pleitos y cobranzas de EDIFICACIONES 3 RÍOS, S.A. DE C.V., es claro que la instancia que se resuelve fue promovida por parte legítima.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO, convocó el diecinueve de agosto del dos mil catorce la licitación pública nacional No. LO-811046991-N5-2014, para el "MEJORAMIENTO Y RESCATE DE

**LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DE YURIRIA,
CABECERA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO”.**

2. El veintitrés de agosto del dos mil catorce se llevó a cabo la junta de aclaraciones del concurso de mérito.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintinueve de agosto del dos mil catorce.
4. El primero de septiembre del dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 008), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca

*la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*¹

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

- a) La convocante determinó solvente la propuesta de su representada al no haber señalado causa expresa de desechamiento, sin embargo optó por adjudicar a la oferta más económica aplicando de forma indebida el criterio binario (foja 005).
- b) La convocante omitió determinar la solvencia de las propuestas a través del sistema de puntos y porcentajes, ya que de la revisión del fallo no se advierte que haya incluido en términos del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el listado de puntaje otorgado a las proposiciones (foja 006).
- c) En el fallo, la convocante fue omisa en indicar a su representada la ponderación que le correspondía a la propuesta en puntos, así como las razones por las cuales otro licitante resultó con adjudicación a su favor (foja 006).
- d) El fallo controvertido no fue publicado el mismo día de su emisión en el sistema Compranet, ni se le entregó a su representada copia del mismo (fojas 006 y 007).
- e) Los artículos 67, fracción I y 68 del Reglamento DE la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas invocados en

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

el fallo controvertido no son aplicables en razón de que se refieren a la evaluación por medio del sistema binario (foja 007)

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

1. Estudio de los motivos de inconformidad señalados en los incisos b) y c) del Considerando SEXTO anterior.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad marcados bajo los incisos b) y c) del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce la empresa inconforme, **en esencia**, en dichos motivos de impugnación, que (foja 006) que en el fallo controvertido resulta contrario a derecho en razón de que:

❖ No se incluyó, en términos del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el listado de puntaje otorgado a las

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

proposiciones, de ahí que la convocante omitió determinar la solvencia de las propuestas a través del sistema de puntos y porcentajes.

❖ La convocante fue omisa en indicar a su representada la ponderación que le correspondía a la propuesta en puntos, así como las razones por las cuales otro licitante resultó con adjudicación a su favor (foja 006).

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los motivos de inconformidad antes precisados devienen **fundados**, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Ahora bien, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a **cómo deben comunicar a los licitantes la evaluación de su propuesta tratándose de la aplicación del sistema de puntos y porcentajes.**

Los artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalan entre otras cuestiones; que: a) desde la convocatoria a la licitación deberán señalarse los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, pudiendo optar la convocante para evaluar las propuestas por el **mecanismo de puntos y porcentajes**, b) las convocantes están obligadas a expresar todas las **razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta**; c) que tratándose de concursos **donde se haya aplicado el mecanismo de puntos y porcentajes debe enlistar los componentes del puntaje asignado a cada concursante**, y d) se deben indicar **las razones que motivaron la adjudicación** a la empresa ganadora. Señalan en lo que aquí interesan los referidos artículos, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS



“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones....”

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

En ese orden de ideas, y en concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala en su fracción II que el mecanismo de puntos y porcentajes será utilizado para determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones, y en sus párrafos segundo y tercero señala que en la convocatoria deberá establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica,

indicando que los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:

"Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

[...]

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

*En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el **mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica,** y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.*

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, debe destacarse que el artículo 68 del citado Reglamento de la Ley de la Materia, establece que el fallo deberá contener todos los elementos señalados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

*"Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, **el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.**"*

Ahora bien, en estrecha vinculación con lo expuesto respecto del **mecanismo de puntos y porcentajes** se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones,

arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas" (en adelante **ACUERDO**) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en el lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** de su artículo **SEGUNDO** que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica. Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

"[...]

TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente, y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

[...]

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos.

[...]"

Una vez precisado lo anterior respecto de la regulación que hacen del método de puntos y porcentajes así como del fallo en relación al contenido de este último, tanto

la Ley de Obras Públicas como su Reglamento, así como el citado "ACUERDO", es pertinente señalar en adición a lo expuesto, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar fundado y motivado:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

V. Estar fundado y motivado.

[...]"

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando:

1.- En el caso de la **fundamentación**, se señalan los preceptos aplicables al caso concreto, y

2.- Por lo que se refiere a la **motivación**, cuando se indican de manera puntual las razones, motivos y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y los argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 521/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1704

-19-

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”⁴

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto en el presente considerando así como de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se puede válidamente concluir por esta resolutoria que en licitaciones públicas como la controvertida convocada bajo la modalidad de **puntos y porcentajes**, el fallo deberá cumplir -entre otras cuestiones- con lo siguiente:

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.”

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.”

a) Tratándose de licitaciones convocadas bajo el sistema de puntos y porcentajes, la convocante está obligada a señalar **las razones, motivos y causas específicas** que la llevaron a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.

Ello busca que los licitantes tengan una **certeza jurídica** respecto de que los criterios que fueron aplicados al evaluar su propuesta se apegaron a los señalados en convocatoria o bien conforme a la normatividad de la materia, a fin de que si el concursante estima que ello no fue así, pueda plantear de manera adecuada la impugnación respectiva.

b) En ese sentido, la **exposición de la forma en que se asignaron los puntos y porcentajes** debe ser clara y precisa, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria en términos de los preceptos de la Ley de la Materia y su Reglamento invocados con antelación, a fin de que el acto de fallo se encuentre **fundado y motivado**, en congruencia con los razonamientos contenidos en las tesis antes transcritas.

Cabe destacar que las anteriores consideraciones son aplicables al concurso de mérito, en razón de que en la **cláusula vigésimo sexta** de convocatoria (foja 200) se estableció que la forma de evaluar y adjudicar la licitación de marras sería a través del sistema de **puntos y porcentajes**.

Una vez formuladas las anteriores precisiones, resulta oportuno transcribir los razonamientos que expresó la convocante en el fallo en relación con la propuesta de la empresa inconforme así como de la adjudicada, en la que se sustentó la determinación de no adjudicar la licitación de mérito a la empresa inconforme (fojas 335 a 338):

"[...]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 521/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1704

-21-



Presidencia Municipal 335 Yuriria, Gto.



H. Ayuntamiento 2012-2015

MUNICIPIO DE YURIRIA, GTO. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ACTA DE JUNTA PÚBLICA PARA PRESENTAR LA RESOLUCIÓN DEL FALLO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO, 39 Y 39BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN ADELANTE SE MENCIONA COMO LA LEY O LOPSRM, ASÍ COMO TAMBIÉN 67 FRACCIÓN I Y 68 DE SU REGLAMENTO, SE PROCEDE A DAR INICIO CON LA JUNTA PÚBLICA PARA DAR A CONOCER LA RESOLUCIÓN DE FALLO, PARA EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN LO-811048991-N6-2014, MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DE YURIRIA, CABECERA MUNICIPAL DE YURIRIA, GTO. SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE YURIRIA, GTO. UBICADA EN PRESIDENCIA MUNICIPAL, CON DOMICILIO EN PALACIO MUNICIPAL S/N, ZONA CENTRO, SE REUNIERON POR PARTE DE LA CONVOCANTE EN CALIDAD DE ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, CONTRALORÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES.

PRESENTES EN EL ACTO SE MENCIONAN AL: ARQ. ABRAHAM BAEZA CALDERON, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS EN CALIDAD DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD COMPRADORA QUIEN PRESIDE LA JUNTA, CON EL PODER QUE SE LE CONFIERE EN BASE AL ARTÍCULO 110 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

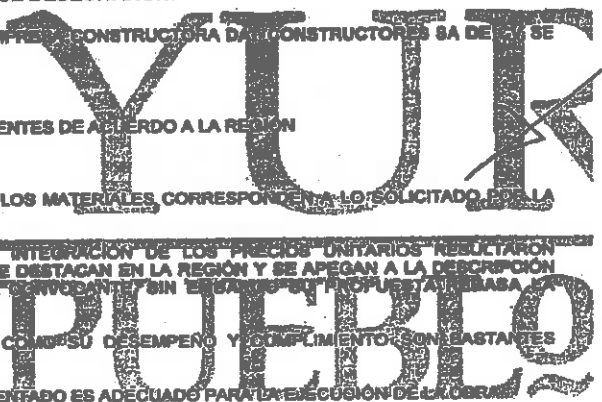
ASISTE A ESTE ACTO ARQ. RICARDO IGNACIO FEITO LEZAMA, COMO INVITADO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

POR PARTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL CONTAMOS CON LA PRESENCIA DE ARQ. MARIA ISABEL GARCÍA GUZMÁN COMO AUDITORA DE OBRA PÚBLICA.

ACTO SIGUIENTE SE PROCEDE A DAR LA RESOLUCIÓN DESPUÉS DE HABER ANALIZADO Y EVALUADO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES:

I. RELACIÓN DE LOS LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON.

- RESPECTO AL ANÁLISIS CUALITATIVO PRACTICADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA DA CONSTRUCTORES SA DE CV SE OBSERVO LO SIGUIENTE:
 - 1.- EN GENERAL LOS COSTOS DE MATERIALES SON ALTOS
 - 2.- EN GENERAL LOS COSTOS DE MANO DE OBRA SON CONGRUENTES DE ACUERDO A LA REGIÓN
 - 3.- EN GENERAL COSTOS HORARIOS SON CONGRUENTES
 - 4.- LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES CORRESPONDEN A LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN LAS BASES Y REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO.
 - 5.- DE LA REVISIÓN PRACTICADA SE DESPRENDE QUE LA INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS RESULTARON CONGRUENTES CON LAS CONDICIONES DE LOS COSTOS VIGENTES QUE DESTACAN EN LA REGIÓN Y SE APEGAN A LA DESCRIPCIÓN DEL CATÁLOGO DE CONCEPTOS QUE FUE PROPORCIONADO POR LA CONVOCANTE SIN ERRORES EN SU PROPUESTA, EN BASE A LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL MUNICIPIO.
 - 6.- LA EXPERIENCIA EN OBRAS Y MONTOS SIMILARES ASÍ COMO SU DESEMPEÑO Y CUMPLIMIENTO SON BASTANTES ACEPTABLES.
 - 7.- LA CAPACIDAD TÉCNICA INSTALADA, EL EQUIPO PROPIO Y RENTADO ES ADECUADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.



Handwritten signatures and initials



Presidencia Municipal Yuriria, Gto.

336



H. Ayuntamiento 2012-2015

II. RELACION DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES.

- RESPECTO AL ANÁLISIS CUALITATIVO PRACTICADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA GRUPO EDIFICADOR BAESGO SA DE CV ASOCIADOS CON COLABYP SA DE CV

SE OBSERVO LO SIGUIENTE:

- EN GENERAL LOS COSTOS DE MATERIALES SON CONGRUENTES
- EN GENERAL LOS COSTOS DE MANO DE OBRA SON CONGRUENTES DE ACUERDO A LA REGIÓN
- EN GENERAL COSTOS HORARIOS SON CONGRUENTES
- LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES CORRESPONDEN A LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN LAS BASES Y REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO.
- DE LA REVISIÓN PRACTICADA SE DESPRENDE QUE LA INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS RESULTARON CONGRUENTES CON LAS CONDICIONES DE LOS COSTOS VIGENTES QUE DESTACAN EN LA REGIÓN Y SE APEGAN A LA DESCRIPCIÓN DEL CATÁLOGO DE CONCEPTOS QUE FUE PROPORCIONADO POR LA CONVOCANTE.
- LA EXPERIENCIA EN OBRAS Y MONTOS SIMILARES ASÍ COMO SU DESEMPEÑO Y CUMPLIMIENTO SON BASTANTES ACEPTABLES.
- LA CAPACIDAD TÉCNICA INSTALADA, EL EQUIPO PROPIO Y RENTADO ES ADECUADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

- RESPECTO AL ANÁLISIS CUALITATIVO PRACTICADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA EDIFICACIONES 3 RIOS SA DE CV, SE OBSERVO LO SIGUIENTE:

- EN GENERAL LOS COSTOS DE MATERIALES SON CONGRUENTES
- EN GENERAL LOS COSTOS DE MANO DE OBRA SON CONGRUENTES DE ACUERDO A LA REGIÓN
- EN GENERAL COSTOS HORARIOS SON CONGRUENTES
- LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES CORRESPONDEN A LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN LAS BASES Y REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO.
- DE LA REVISIÓN PRACTICADA SE DESPRENDE QUE LA INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS RESULTARON CONGRUENTES CON LAS CONDICIONES DE LOS COSTOS VIGENTES QUE DESTACAN EN LA REGIÓN Y SE APEGAN A LA DESCRIPCIÓN DEL CATÁLOGO DE CONCEPTOS QUE FUE PROPORCIONADO POR LA CONVOCANTE.
- LA EXPERIENCIA EN OBRAS Y MONTOS SIMILARES ASÍ COMO SU DESEMPEÑO Y CUMPLIMIENTO SON BASTANTES ACEPTABLES.
- LA CAPACIDAD TÉCNICA INSTALADA, EL EQUIPO PROPIO Y RENTADO ES ADECUADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

YURIRIA PUEBLO MÁGICO



[Handwritten signatures and initials]



Presidencia Municipal
Yuriria, Gto.

337



H. Ayuntamiento 2012-2015

- RESPECTO AL ANÁLISIS CUALITATIVO PRACTICADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ARG. DANIEL VENEZAS MARES, SE OBSERVO LO SIGUIENTE:

- 1.- EN GENERAL LOS COSTOS DE MATERIALES SON CONGRUENTES
- 2.- EN GENERAL LOS COSTOS DE MANO DE OBRA SON CONGRUENTES DE ACUERDO A LA REGIÓN
- 3.- EN GENERAL COSTOS HORARIOS SON CONGRUENTES
- 4.- LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES CORRESPONDEN A LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN LAS BASES Y REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO.
- 5.- DE LA REVISIÓN PRACTICADA SE DESPRENDE QUE LA INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS PRESENTA CONGRUENCIAS CON LAS CONDICIONES DE LOS COSTOS VIGENTES QUE DESTACAN EN LA REGIÓN Y SE APEGAN A LA DESCRIPCIÓN DEL CATÁLOGO DE CONCEPTOS QUE FUE PROPORCIONADO POR LA CONVOCANTE.
- 6.- LA EXPERIENCIA EN OBRAS Y MONTOS SIMILARES ASÍ COMO SU DESEMPEÑO Y CUMPLIMIENTO SON BASTANTES ACEPTABLES.
- 7.- LA CAPACIDAD TÉCNICA INSTALADA, EL EQUIPO PROPIO Y RENTADO ES ADECUADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.



III. NOMBRE DEL LICITANTE AL QUE SE LE ADJUDICA EL CONTRATO.

UNA VEZ CONCLUIDA LA REVISIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LAS EMPRESAS ANTERIORMENTE CITADAS, LA CONVOCANTE DETERMINA ADJUDICAR LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DE YURIRIA, CABECERA MUNICIPAL DE YURIRIA, GTO. AL LICITANTE GRUPO EDIFICADOR BAESGO SA DE CV ASOCIADOS CON COLABYP SA DE CV CON UN MONTO DE SU PROPUESTA DE \$27,398,591.32 (VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 32100 M.N.) POR REPRESENTAR PARA LA CONVOCANTE LAS MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO Y CALIDAD DE LA OBRA, EFICIENCIA, Y CAPACIDAD DE RESPUESTA Y POR CUMPLIR CON LAS BASES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y APEGARSE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

IV. DEL CONTRATO.

LA FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO SERÁ EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, CON DOMICILIO EN PALACIO MUNICIPAL S/N., ZONA CENTRO.

LAS GARANTÍAS DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA EMISIÓN DEL FALLO, A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO.

LAS CUALES FUERON ANALIZADAS POR EL ARG. ABRAHAM BAEZ CALDERON A COMORSU PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE OBRA PÚBLICA.

SIENDO LAS 14:30 HRS, SIN MÁS QUE MENCIONAR, SE PROCEDE A DAR POR TERMINADA ESTA JUNTA, UNA VEZ LEÍDA EL ACTA DE CONFORMIDAD, TODOS LOS PARTICIPANTES FIRMAN AL CALCE DE ESTE DOCUMENTO.



(Firmas manuscritas)



Presidencia Municipal Yuriria, Gto.



H. Ayuntamiento 2012-2015

POR LA CONVOCANTE



ARQ. ABRAHAM BAEZA GALDERON
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



CONTRALORIA MUNICIPAL

ARQ. MARIA ISABEL MARCHA GUZMAN
AUDITOR DE OBRA PUBLICA

ARQ. GERARDO RODRIGUEZ RUIZ
SUPERVISOR DE OBRAS

DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y
CONTROL DE OBRAS

ARQ. RICARDO IGNACIO FEITO LEZAMA
EVALUADOR DE OBRA PUBLICA

POR LOS LICITANTES

ARQ. WILFREDO MONTOYA TORRES
GRUPO EDITORAL MESSIO SA DE CV
ASOCIADO CON COLABYP SA DE CV

HECTOR VELASCO SANCHEZ
EDIFICACIONES 3 RIOS SA DE CV

YURIRIA
ARQ. PEDRO RUEDA SANCHEZ
DAP CONSTRUCTORES SA DE CV

PUEBLO
ARQ. DANIEL ENRIQUE MARES



[...]"

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior transcripción del fallo controvertido, se tiene que de la simple lectura al mismo, esta autoridad advierte que

I. La convocante no evaluó las propuestas conforme al mecanismo de puntos y porcentajes establecido en convocatoria y, por ende, **no plasma en el acto de fallo el cuadro de puntaje** obtenido por los concursantes, entre ellos el inconforme así como el consorcio adjudicado; se aduce lo anterior, toda vez que únicamente mencionó cuestiones subjetivas en relación con cada propuesta sin precisar la calificación obtenida por cada rubro y subrubro sujeto a evaluación.

II. En este orden de ideas y como consecuencia de la omisión de la convocante, **tampoco señaló en el fallo impugnado cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiera tomado en consideración para asignar puntaje a las propuestas y adjudicar al consorcio ganador la obra impugnada.**

En consecuencia, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa una **deficiente motivación** del fallo impugnado, lo que contraviene los transcritos artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 fracciones I a III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 68 de su Reglamento, lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** del artículo **SEGUNDO** del "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece **en suma** que la

convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes *el cuadro de puntaje obtenido por los diversos concursantes así como las razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes*, lo cual resultaba necesario y forzoso máxime si se toma en cuenta que el contrato del concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje, lo que es desconocido para la empresa actora.

Situación que lleva a esta autoridad a concluir que al inconforme **se le dejó en estado de indefensión** por lo que respecta a la **adecuada motivación de la evaluación de su oferta así como del consorcio adjudicado**, *al habersele privado a la empresa accionante de la oportunidad de conocer el puntaje otorgado y las consideraciones en las que, en su caso, se basó la convocante para dicha determinación, en relación con su propuesta y la presentada por el consorcio adjudicado, así como de las constancias y documentos de las ofertas presentadas que empleó para ello, debiendo tomar en consideración que el concurso impugnado se convocó bajo el sistema de puntos y porcentajes, por lo que sería adjudicado a la propuesta que obtuviera mayor puntaje, lo anterior en términos de la cláusula **vigésimo sexta** de convocatoria (ver fojas 200 y 208).*

No pasa inadvertido, que al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 114 a 115), la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, indicando que una vez que fue emitido el fallo controvertido a los licitantes *se les exhibió y puso a la vista la tabla de evaluación de propuestas así como el cuadro frío que contiene la comparativa de los licitantes, documentos con base en los cuales se dictó el fallo controvertido, y que al contener dichos cuadros información reservada se pusieron a disposición de los licitantes que estuvieran interesados en caso de así requerirlo pero que ningún licitante mostró intención en adquirirlos.*

De igual forma, esta autoridad advierte que la convocante a fin de soportar las

consideraciones para asignar puntaje en los rubros objeto de controversia antes referidos, presentó como anexo a su informe circunstanciado tres cuadros de evaluación, a saber:

- 1) *Cuadro de evaluación* denominado "*Evaluación de propuesta técnica*" en donde se pretende demostrar la forma en la que fueron asignados los puntajes a las propuestas evaluadas desde el punto de vista técnico (fojas 290 y 291), y
- 2) *Cuadro de evaluación* del catálogo de conceptos de las propuestas presentadas por los licitantes" en donde se indica la asignación de puntajes económicos así como el puntaje total por propuesta tomando en cuenta el aspecto técnico (fojas 293 a 333), y
- 3) Acta denominada "*Dictamen*" en donde se asientan los importes de las propuestas y diversas consideraciones respecto de su evaluación (fojas 340 a 342).

Al respecto, por lo que se refiere a los argumentos y consideraciones expuestas en el informe circunstanciado de hechos (fojas 114 a 115) se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones no pueden surtir los efectos jurídicos deseados por la convocante ya que su finalidad es mejorar la motivación del acto impugnado al pretender hacer constar situaciones de hecho que no fueron debidamente asentadas en el acta de fallo impugnada, como lo es el de haber puesto a disposición de los interesados los cuadros de evaluación y que ningún licitante se interesó en los mismos, lo cual jurídicamente es inadmisibles a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de

manera adecuada razonamientos que no conoce y que le deparan perjuicio, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

"INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

"DEMANDA FISCAL. CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no

haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos." Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conclusión anterior que también resulta aplicable a los dos "cuadros de evaluación" y el denominado "dictamen" que presenta la convocante como anexos al informe circunstanciado (visibles a fojas 290 a 333 y 340 a 342), toda vez que de la atenta revisión al acta de fallo del primero de septiembre del dos mil catorce (fojas 335 a 338) esta autoridad no advierte que en ningún momento se le haya entregado al inconforme como parte del mismo documento, los referidos "cuadros de evaluación", debiendo señalar que ni siquiera en el acta del evento de fallo citada se hace manifestación de que se les haya dado lectura a dichos documentos, por lo que en suma, no existe constancia de que los "cuadros de evaluación" y el "dictamen" exhibidos por la convocante al rendir informe hayan sido dados a conocer en el acta de emisión de fallo como parte de este último.

Lo anterior se confirma con el hecho de que de la revisión a los referidos "cuadros de evaluación" y al "dictamen" (fojas 290 a 333 y 340 a 342) se desprende de su simple lectura que se trata de documentos internos de la propia dependencia que por su propia redacción no fueron dados a conocer en el fallo impugnado, sino que se trató de actos preparatorios a la emisión del fallo en los que en ningún caso hubo la asistencia de licitantes.

A mayor abundamiento y por guardar relación con lo anterior, vale la pena puntualizar que el fallo es el único documento en donde se deben de plasmar todas las consideraciones relativas a las evaluaciones de las propuestas, su

desechamiento y en su caso, adjudicación, ello en términos del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En efecto, no existe disposición en la Ley de la Materia así como en su Reglamento que indique que las **razones y consideraciones** en las que se basó la convocante para desechar, no declarar ganadora o adjudicar una propuesta **puedan constar en un documento ajeno al fallo de adjudicación**, sino que precisamente es en el acta de fallo de licitación que se da a conocer a los licitantes, donde deben constar todos los fundamentos y motivaciones por los cuales se determinó desechar o adjudicar a una propuesta, ello a fin de que las empresas licitantes puedan contar con todos los elementos de juicio, para determinar si ejercen o no su derecho a inconformarse en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tomando como punto de partida precisamente las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas por la convocante en el fallo de adjudicación.

Lo anterior a fin de hacer posible el ejercicio del derecho tutelado por el **principio de oposición o contradicción de las licitaciones públicas**, el cual consiste en la posibilidad que tienen los particulares para **impugnar las propuestas de los demás licitantes y defender la propia**, principio reflejado en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual permite a los licitantes promover inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de propuestas así como del fallo cuando estimen que la conducta de la convocante durante la evaluación de propuestas y fallo respectivo, fue contraria a derecho.

Soporta lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en donde se determina que uno de los principios de la licitación pública es el de contradicción, el cual implica la posibilidad de los licitantes, por el sólo hecho de tener ese carácter, de impugnar las propuestas de los demás licitantes y en esa lógica, de defender la propia. Dispone dicha tesis, lo siguiente:



“LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia”⁵

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia.

2. Motivo de inconformidad señalados en los incisos a), d) y e) del Considerando Sexto anterior.

Por lo que toca a los motivos de inconformidad señalados en los incisos a), d) y e) del Considerando **SEXTO** anterior, esta autoridad determina innecesario pronunciarse al respecto en razón de que con independencia de que resultara o no fundado, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia, al no cumplir el fallo controvertido con todos y cada uno de los requisitos previstos en los transcritos artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 fracciones I a III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II y párrafos

⁵ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 171993, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2652, Tesis: 1.4o.A.587 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

segundo y tercero, y 68 de su Reglamento, lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** del artículo **SEGUNDO** del "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece en suma que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes *los fundamentos, razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes, tomando en cuenta que el contrato en concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje.*

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."⁶

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."⁷

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado al consorcio tercero interesado integrado por las empresas **GRUPO EDIFICADOR BAESGO, S.A. DE C.V.** y **COLABYP, S.A. DE C.V.**, desahogado mediante escrito recibido en esta Dirección General el **tres de noviembre del dos mil catorce** (fojas 591 a 597), se determina por esta autoridad que los argumentos vertidos en el mismo resultan **infundados**.

⁶ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁷ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

En efecto, por lo que toca a las manifestaciones de las empresas adjudicadas en relación con la legitimación del promovente para presentar la inconformidad que se atiende, se señala que deberán estarse a lo resuelto por esta autoridad sobre el particular en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Por otra parte, respecto a los argumentos del consorcio adjudicado formulados en el sentido de que (fojas 593 a 594) los cuadros de evaluación o cuadros fríos en el acto de fallo fueron puestos a disposición de cualquier licitante interesado, tan es así que su representante los obtuvo y exhibe en copia simple como anexos a su promoción, se determina por esta autoridad que los mismos resultan también **Infundados** en razón de que no permiten acreditar dos extremos:

a) Que efectivamente a los licitantes durante el acto de fallo se les haya manifestado que los cuadros y demás documentos de evaluación estaban a disposición de los licitantes interesados, y

b) Que dichas documentales de evaluación se hayan entregado en el acto de fallo a los licitantes interesados.

En consecuencia, no se acredita que a la empresa inconforme se le haya brindado la posibilidad de conocer en el acto de fallo la forma en que se evaluó su propuesta así como las de las empresas adjudicadas a través del sistema de puntos y porcentajes, de ahí que resulte contraria a derecho la actuación de la convocante.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos al consorcio tercero interesado mediante proveído del **veintisiete de noviembre del dos mil catorce** (fojas 811 a 812), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello

a pesar de que el citado acuerdo le fue notificado por rotulón el día **veintiocho de noviembre del dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **dos al cuatro de diciembre del dos mil catorce**, ello sin contar el **primero de diciembre del dos mil catorce** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

Por lo que se refiere al escrito de alegatos presentado por la empresa inconforme el **tres de diciembre del dos mil catorce** (fojas 814 a 816) se señala por esta autoridad que los argumentos vertidos en el mismo, no son dables de atender por esta autoridad en razón de que los mismos nos constituyen **alegatos de bien probado**, al pretender introducir **cuestiones distintas a la litis planteada** por el inconforme en su escrito de inconformidad, ya que se enderezan a demostrar: *a) que la propuesta del consorcio adjudicado debió ser desechada al presentar un convenio de participación que no reúne las formalidades exigidas en convocatoria y en la normatividad de la materia, así como b) que las empresas adjudicadas presentaron un catálogo con modificaciones en los conceptos de trabajo establecidos en convocatoria, impugnaciones y manifestaciones que de la atenta revisión al escrito inicial de inconformidad, esta autoridad no advierte que hayan sido planteadas por el promovente (fojas 001 a 008).*

De igual forma debe señalarse por esta autoridad, que **dichas manifestaciones tampoco fueron expuestas por la empresa inconforme mediante el correspondiente escrito de ampliación** de conformidad con los artículos 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 281 de su Reglamento, lo anterior a pesar de que mediante acuerdo **115.5.2849 del dieciséis de octubre del dos mil catorce** esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos y sus anexos rendido por la convocante para dichos efectos.

En consecuencia, se reitera, dichos argumentos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad.

Soportan lo anterior, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). "Alegar de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia, tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcusó que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia."⁸

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el

⁸ Tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.83 A, Página: 1603"

acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.⁹

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SI EN ELLOS SE PLASMAN ARGUMENTOS QUE DEBIERON HACERSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, A EFECTO DE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE APOYAN LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO). De conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, el estudio de los alegatos específicamente aquellos denominados de bien probado es obligatorio por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, cuando en ellos el actor introduce argumentos que debió plantear por la vía de ampliación de la demanda, y no lo hizo, no existe obligación alguna de la Sala para pronunciarse al respecto. Consecuentemente, si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución negativa ficta, y la autoridad expresa los hechos y el derecho en que se basa aquélla al contestar la demanda, según ordena el precepto 215, párrafo segundo, del ordenamiento tributario en estudio, y el actor no amplía su escrito inicial a efecto de controvertir estos últimos, es obvio que precluyó su derecho para introducir nuevos elementos a la litis, y no podrá impugnar aquéllos en su escrito de alegatos, y si lo hace así, no existe obligación alguna por parte de la Sala Regional para pronunciarse al respecto.¹⁰

⁹ Tesis emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A, Página: 834"

¹⁰ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 176039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.445 A, Página: 1771.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante y las empresas adjudicadas mediante oficio recibido el **seis de octubre del dos mil trece** y escrito presentado el **tres de noviembre del dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán*

521/2014
Resolución 115.5. 1704

-38-

nulos previa determinación de la autoridad competente, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estima dable **decretar la nulidad del fallo emitido el primero de septiembre del dos mil catorce**, en la licitación pública nacional No. LO-811046991-N5-2014, convocada para el **“MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DE YURIRIA, CABECERA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO”**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes directrices:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del **primero de septiembre del dos mil catorce**.
- B) La convocante deberá dictar un nuevo fallo, debiendo **fundar y motivar** su determinación tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Lo anterior **para el efecto de que fundada y motivadamente, como se dijo, emita fallo licitatorio evaluando la propuesta de la empresa inconforme y tercero interesada, dando a conocer consecuentemente las razones, consideraciones y motivos conforme a los cuales evaluó y asignó puntajes a las proposiciones en comento**, incluyendo el listado de los componentes de dicha calificación, tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución apegándose a la convocatoria del concurso de cuenta, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás normatividad de la materia.



C) El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de la empresa inconforme así como de la tercero interesada en el presente asunto, conforme a lo siguiente:

◆ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación.**

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público en las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet**, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39.Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a los licitantes que no asistieron al evento, **un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron** señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

◆ Si el nuevo fallo se emitió en **junta privada sin invitación a los licitantes**, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el **sistema electrónico Compranet**, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 42, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que

521/2014
Resolución 115.5. 1704

-40-

proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

D) Para el debido acatamiento de la presente resolución, los actos de reposición **deberán ser emitidos por servidor(a) público expresamente facultado para ello, debiendo indicar las normas y preceptos que funden su competencia para emitir el fallo de licitación en los propios documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.**

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los interesados.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, en su caso, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional No. LO-811046991-N5-2014, convocada para el "MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DE YURIRIA, CABECERA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO" con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **UNDECIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al inconforme y a los terceros interesados **GRUPO EDIFICADOR BAESGO, S.A. DE C.V.** y **COLABYP, S.A. DE C.V.** en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y a la convocante por oficio en términos del artículo 87, fracción III, del citado ordenamiento legal, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JAIMÉ CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con los artículos 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la*

Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, ante la presencia del Licenciado **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades.


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

PARA: C. HÉCTOR VELASCO SÁNCHEZ - REPRESENTANTE LEGAL DE EDIFICACIONES 3 RÍOS, S.A. DE C.V.- Manzanas No. 8, piso 3, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, G.P. 03100, México, D.F.- Autorizados: [REDACTED] y [REDACTED]

C. ROGELIO GOYAS PEREZ.- REPRESENTANTE COMÚN.- GRUPO EDIFICADOR BAESGO, S.A. DE C.V., en asociación con COLABYP, S.A. DE C.V.- Calle Montecito No. 38, Cond. 15, piso 42, interior 2, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, G.P. 03610, México, Distrito Federal.

C. CÉSAR CALDERÓN GONZÁLEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO.- Palacio Municipal s/n, Colonia Centro, C.P. 38940, Yuriria, Guanajuato. Tel. 01 (445) 16 8 20 50 y 16 8 20 40.

C. LUIS RAMÍREZ GONZÁLEZ.- CONTRALOR MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO.- Palacio Municipal s/n, Colonia Centro, C.P. 38940, Yuriria, Guanajuato. Tel. 01 (445) 16 8 20 50 y 16 8 20 40.

VMMG

nota 7

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.32. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio DGCSCP/312/229/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/229/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 006/2015
- 015/2015
- 098/2015
- 169/2014
- 202/2014
- 218/2015
- 231/2015
- 263/2014
- 316/2014
- 351/2014
- 382/2014
- 434/2014
- 479/2014
- 490/2014
- 510/2014
- 515/2014
- 521/2014
- 535/2014
- 557/2014
- 578/2014
- 586/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 717/2014
- 008/2015
- 021/2014
- 108/2014
- 185/2015
- 206/2014
- 219/2015
- 253/2014
- 299/2014
- 334/2014
- 368/2014
- 394/2013
- 443/2014
- 484/2014
- 497/2014
- 513/2014
- 516/2014
- 529/2014
- 544/2014
- 562/2014
- 579/2014
- 605/2014
- 639/2014
- 703/2014
- 721/2014
- 012/2014
- 052/2015
- 147/2015
- 193/2014
- 216/2014
- 220/2015
- 254/2014
- 315/2014
- 338/2014
- 377/2014
- 429/2015
- 463/2014
- 489/2014
- 503/2014
- 514/2014
- 517/2014
- 534/2014
- 546/2014
- 564/2014
- 581/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 707/2014
- 726/2014





- 221 -

- 742/2014
- SAN-001-2015
- SAN-016-2011
- SAN-049-2014
- SAN/002/2014
- 772/2014
- SAN-004-2015
- SAN-025-2013
- SAN-044-2013
- 788/2014
- SAN-009-2014
- SAN-040-2014
- CI-S-PEP-023/2013

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

- 222 -

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Firma o rubrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción

propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

c) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género

"personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del

derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20 fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

d) Teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Clave de elector: Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN V.C.32.ORD.5.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de los documentos analizados en la presente resolución, a efecto de que sean publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Se **INSTRUYE** a la, DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información:



i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico, por lo que tratándose de este dato para no vulnerar el buen nombre del mismo, en virtud de que dicha incompetencia no procedió, es que procede su clasificación, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** al OIC, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos aprobadas por el Comité de Transparencia, por lo que una vez que eteste los datos conforme lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar DGCSCP la presente resolución.



- 255 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Quinta Sesión, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Def. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

